



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00996-24

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024

Doctor

CARLOS ALBERTO TUTA PINZÓN

Tesorero General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

tesoreria@udistrital.edu.co

REFERENCIA: Acreeedores Efectivos No Cobrados

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto jurídico

Respetado señor Tesorero General, cordial saludo.

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata su correo electrónico de septiembre 10 pasado, reiterada el siguiente 9 de octubre, respecto a: “*si el concepto jurídico respecto de los Acreeedores Efectivos no Cobrados ha actualizado su base legal*”, agregando que: “*en caso afirmativo solicitamos actualizar el concepto jurídico y la base legal que reúne la Universidad Distrital para los acreedores efectivos no cobrados*”. Lo anterior, habida consideración de que: “*la tesorería general, requiere de (sic) actualizar el procedimiento ACREEADORES EFECTIVOS NO COBRADOS y se debe enviar a la Oficina de Planeación - Equipo SIGUD la información solicitada*”.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Sea lo primero señalar, que el procedimiento ACREEADORES EFECTIVOS NO COBRADOS corresponde al identificado como GRF-PR-024 en el Sistema Integrado de Gestión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (SIFUD), mientras que, dentro del glosario asociado a dicho procedimiento, el término *acreeedor* hace referencia a la: “*Persona, física o jurídica, que legítimamente está autorizada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad*”, a la vez que el término *Efectivo no cobrado*, hace alusión a los: “*Valores girados y no reclamados o cobrados por los beneficiarios*”.

Precisado lo anterior, en cuanto a lo que Usted denomina *concepto jurídico (sic) respecto de los Acreeedores Efectivos no Cobrados*, hemos de señalar que la Oficina Asesora Jurídica, a través del oficio OJ -2082-2009¹, cuya copia se adjuntó a la solicitud que se responde, concluyó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“a. La caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

“b. La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

¹ Es importante señalar que el contenido de este oficio es reiteración del OJ-1974 del 9 de noviembre de 2009



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“c. El título valor es una forma de pago de las obligaciones civiles y comerciales, siendo el cheque una de sus formas.

“d. El título ejecutivo es el documento que contiene a favor de una persona una obligación clara, expresa y exigible y que puede ser reclamado mediante la acción ejecutiva.

“e. No todo título valor es un título ejecutivo ni todo título ejecutivo es un título valor, por lo tanto, siempre se debe analizar (sic) si el documento que contiene la obligación, tiene la característica de hacerla clara, expresa y exigible para que preste mérito ejecutivo.

“f. En el caso de los cheques, ..., son títulos valores que se deben hacer efectivos dentro de los seis meses siguientes a su expedición, de no hacerlo, operará la caducidad de la acción judicial pertinente, es decir, no podrá ser cobrado ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, esto no significa que el derecho que se pretendía sufragar con el medio de pago (cheque), no pueda ser exigido por su propietario, por cuanto el término de prescripción es diferente al de la caducidad.

“g. Si el documento que contiene la obligación para la Universidad y derecho para el particular, que se pretendía pagar mediante cheque tiene la característica de ser claro, expreso y exigible, la persona tendrá cinco años para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo, de lo contrario, tendrá diez años para hacerlo efectivo mediante un proceso declarativo”.

Como consecuencia de lo anterior, se manifestó que: *“el término de caducidad para hacer efectivo el cheque (6 meses) es independiente de la prescripción del derecho que se pretendía pagar con este título valor”*, habida cuenta de que: *“lo que allí se analiza es el documento que contiene la obligación y su vocación de prestar mérito ejecutivo, por lo tanto, si dicho documento es un título ejecutivo prescribirá a los cinco años de su expedición, si no lo es, prescribirá a los diez años de su expedición”*.

Se concluye, por último, que: *“en el evento en (sic) que los cheques hayan caducado por haber pasado más de 6 meses desde su expedición, esto no será óbice para que las obligaciones adquiridas por la Universidad en cada caso concreto, subsistan hasta tanto no se cumplan los plazos indicados en el párrafo anterior”*, agregándose que: *“se recomienda insistir mediante notificaciones a los interesados en el pago de dichas obligaciones, obviamente mediante la forma de pago que éstos elijan, en el caso en el que los derechos no hayan prescrito”*.

SE RESPONDE:

Visto lo anterior, en respuesta a su pregunta, nos permitimos señalar que el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica respecto de los denominados *Acreeedores Efectivos no Cobrados* mantiene su fundamento legal, esto es, que este no ha cambiado, habida consideración de que está constituido por normas contenidas en el Código Civil, las cuales no han sido objeto de modificación.

En este orden, si se trata de obligaciones dinerarias a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a favor de terceros, contenidas, en particular, en cheques, y, en general, en cualquier título valor, la posibilidad de que sean reclamadas judicialmente, esto es, ante la Jurisdicción Ordinaria del Estado, prescribe a los cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación.

Contrario sensu, si, pasados cinco (5) años desde que la obligación se hizo exigible, el acreedor² no ha perseguido su pago, dichas acreencias se extinguen para sus beneficiarios, viéndose la Universidad liberada de su pago, razón por la cual, contablemente hablando, corresponde poner dichas acreencias a

² *“Persona, física o jurídica, que legítimamente está autorizada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad”*,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera³, creado mediante Resolución de Rectoría 210 de 2012, a fin de que ejerza las funciones de que tratan los literales c) y e) del artículo 5º *ejusdem*, consistentes en: “Revisar, analizar y recomendar las solicitudes de depuración de cifras o saldos contables”, y: “Determinar las acciones administrativas a seguir para evitar que la información contable revele situaciones en relación con: (...) * Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso”.

Sea la oportunidad, precisamente, para recomendar que se actualice el procedimiento GRF-PR-024_ACREEDORES EFECTIVOS NO COBRADOS, en el sentido de indicar que ya no forma parte de su **BASE LEGAL** la Resolución de Rectoría 286 de 2007, habida consideración de que esta fue derogada por la mencionada Resolución de Rectoría 210 de 2024.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	